



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00107-00

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: MARTHA LUZ LEYVA SARMIENTO

DEMANDADO: JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por MARTHA LUZ LEYVA SARMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que la accionante funge como demandada dentro de proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, instaurado por la Compañía Afianzadora S.A.S. en liquidación, bajo radicado N°080014189001202019100.

Que, la Compañía Afianzadora SAS en liquidación Compañía que es cesionaria de la entidad solfinanza de Colombia sas, donde adquirió crédito por libranza, pero hasta la fecha se siguen debitando de la nómina como empleada docente de la secretaria de educación municipal de soledad, debito que debió haber sido congelado, con los descuentos de las cuotas del crédito en comento hasta la fecha de la cesión de deuda a la compañía demandante dentro del proceso objeto de tutela.

Que, a la suscrita la cesión de deuda entre las entidades no fue notificada previamente, solo hasta ser notificada por cobro de proceso ejecutivo aquí llevado a cabo, lo cual es considerado un accionar temerario y fraudulento, ocasionándose un doble cobro de la obligación.

Que, la suscrita desde la notificación de traslado de la demanda para contestación de esta, presentó excepciones de mérito, nulidad de las actuaciones dentro del proceso por la parte actora, el cual, el Juzgado accionado no ha realizado pronunciamiento alguno, y verificar el proceso por la plataforma judicial no está visible al público, por tanto, no se puede llevar control y seguimiento de dicho proceso.

Finalmente, señala que, contabilizados los términos para el 1 de febrero de 2021 presentadas las Excepciones de mérito, nulidad de la actuaciones, recursos de reposición y para la fecha 06 de abril de 2022, solicita celeridad en los pronunciamientos y aún no ha habido pronunciamiento por parte del Juzgado accionado y los cobros por la entidad Solfinanzas siguen ocasionándose, es decir, considerando que existe un silencio administrativo, y sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, acceso a la justicia, han sido vulnerados.

PRETENSIONES.

Solicita el accionante, que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, acceso a la justicia, y solicita se ordene el amparo de todos y cada uno de los derechos vulnerados y como medida definitiva, se ordene a quien corresponda la resolución y/o pronunciamientos a todos y cada una de las peticiones que se han presentado al proceso y se ordene al Juzgado Primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca las respuesta



TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado mayo 12 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S., y a la señora NAYDUTH BADILLO SALAS, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela, para lo cual se solicitó al accionante y los accionados, aportar dirección física o electrónica de los vinculados.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Doctora MARCIA VIVIANA BERMUDEZ ROJAS, en calidad de Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta:

“Antes de proceder es necesario dejar las siguientes constancias sobre el presente caso: Se advierte que la suscrita fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución de Sala Plena Ordinaria N°. 4.160 de fecha 10 de marzo del año 2022 como Juez Primera Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Sur Oriente Simón Bolívar.

Una vez posesionada, pude validar la firma electrónica y el aplicativo TYBA y así poder acceder al correo institucional del despacho, encontrándome que en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho se evidenciaban más de 18.000 correos de trámites pendientes por surtir. Asimismo se encontraron aproximadamente más de 6.000 memoriales físicos tirados en un cuarto de “archivo” sin anexar a los expedientes y sin tramitar, al igual que más de 70 vigilancias administrativas contra el Despacho, sin contar con los incidentes de desacato y tutelas en contra, por lo que se solicitó tanto al Juez como al secretario de la época, rindieran un informe pormenorizado y actualizado del estado de los procesos, acciones constitucionales, incidentes de desacato y vigilancias administrativas el cual a la fecha no lo han rendido, razón por la cual me vi en la necesidad de solicitar al Consejo Seccional de la Judicatura el cierre extraordinario del Juzgado para hacer por lo menos, inicialmente, un inventario de procesos físicos y evacuar la bandeja de entrada del correo para poder ir resolviendo las múltiples solicitudes pendientes”

Señala, también con respecto al proceso objeto de queja:

El objeto de la presente tutela es que este Juzgado resuelva varias solicitudes pendientes que se han presentado dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por la COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN contra la aquí accionante, Sra. MARTHA LUZ LEYVA SARMIENTO, radicado con el No. 08001-4189-001-2020-191-00.

Al revisarse la bandeja de entrada del correo electrónico efectivamente constata el Despacho que el apoderado de la Sra. Leyva presentó el 1 de febrero de 2021 memorial con excepciones, incidente de nulidad y recursos de reposición y el 6 de abril de 2022 solicitó impulso judicial para que fueran resueltas las anteriores solicitudes.

Al revisarse también los pocos archivos encontrados en este Juzgado tanto digitales como físicos, no se evidencia que se haya resuelto ninguna de las solicitudes de la parte actora, lo que es peor, nisiquiera se encuentra ni física ni digitalmente el expediente contentivo del proceso, tampoco aparece en el reparto TYBA de procesos del año 2020 por parte de la Oficina Judicial de Barranquilla, evento este que hace imposible poder entrar a decidir de manera inmediata los requerimientos pendientes de resolución en el proceso ejecutivo que da origen a esta acción constitucional, sin embargo, con el fin de darle celeridad al asunto, le informo su señoría, que en el día de hoy se ha proferido auto que fija fecha para audiencia de reconstrucción del proceso y será notificado en estado del 20 de mayo de 2022 por el micrositio de la Rama Judicial. (Aporto copia del auto referido con esta contestación).

Asimismo, le hago saber que la suscrita se comunicó al número celular 311-6642690, con el Dr. RUBEN DARIO CARRILLO MARIMON, apoderado de la parte accionante, informándole



anticipadamente de manera verbal el día de hoy sobre la fijación de audiencia de reconstrucción para el día 1 de junio de 2022^a las 10: 30 a.m.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

CASO CONCRETO.

Respecto a las solicitudes presentadas por la accionante a través de apoderado judicial, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con relación a los memoriales presentados el 01 de febrero de 2021, en los que propuso excepciones, incidente de nulidad y recursos de reposición y el requerimiento realizado el 6 de abril de 2022, considera que fueron vulnerados sus derechos de petición, al debido proceso, mínimo



vital, acceso a la justicia, toda vez que aún el juzgado accionado no les ha dado ningún trámite.

Como se puede observar, es claro que el accionante a través de la presente acción de tutela pretende que se le dé trámite a las solicitudes presentadas dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho contra ella, desde febrero de 2021, es decir, hace aproximadamente 15 meses sin trámite alguno por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo entonces necesario tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un proceso judicial.

La Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso “*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.*”¹

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T-230/13 señala:

La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4°)², a la eficiencia (art 7°)³ y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso [33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

¹ Auto 147 de 2005

² “Artículo 4°. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

³ “**Artículo 7°. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.



En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: “Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”⁴ Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley⁵. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada⁶ contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia⁷, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

La existencia de una mora judicial injustificada no constituye per se un mecanismo que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 37.6 del Código de Procedimiento Civil, indican que el orden para proferir las sentencias es el mismo en el

⁴ Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

⁵ Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001

⁶ Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007.

⁷ Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007.



que hayan pasado los expedientes al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria.

Así mismo en la sentencia T-1154 de 2004,⁸ la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso⁹, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.

En caso baso estudio, se tiene que, como lo manifestó la Juez Accionada, en su informe, no fue posible la ubicación del expediente ni físico ni virtual, razón por la cual dispuso la fijación de fecha para celebración de una audiencia de reconstrucción del expediente, para llevarse a cabo el día 01 de junio de 2022 a las 10:30 am, a través de la plataforma Lifesize.

Si bien es cierto, que la Accionada le imprimió tramite al proceso, al señalar la audiencia de reconstrucción del expediente, como consecuencia de esta reconstrucción, tendría que proferir una dedición de fondo con respecto a las peticiones pendientes de resolver, las cuales son las dieron origen a la presente acción de tutela y de las que se espera una resolución pronta.

Sin embargo, el Juzgado Accionado, en su informe, justifica su situación de mora, en que, encontró en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho más de 18.000 correos de trámites pendientes por surtir y aproximadamente más de 6.000 memoriales físicos tirados en un cuarto de “archivo” sin anexar a los expedientes y sin tramitar, al igual que más de 70 vigilancias administrativas contra el Despacho, sin contar con los incidentes de desacato y tutelas en contra, aportando como prueba el Informe de Cierre extraordinario del Juzgado, presentado ante el Consejo Seccional de la Judicatura con fecha 2 de mayo de 2022 y el Informe de Gestión y Solicitudes presentado ante el Consejo Seccional de la Judicatura, el 6 de mayo de 2022, en el que se pone en conocimiento el delicado estado en el que se encuentra este Juzgado.

También aporta el Pantallazo tomado de la RELACIÓN DE PROCESOS TYBA JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MÚLTIPLES BQLLA, remitido por el Coordinador a nivel Nacional de la Unidad de Informática de la Rama Judicial, ingeniero FREDERY HUMBERTO RAMOS GUTIÉRREZ, en la que se aprecia que el proceso No. 08001-4189-001-2020-191-00 no fue repartido a este Juzgado por TYBA en el año 2020, como soporte para demostrar que el proceso antes señalado no aparece ni física ni digitalmente, razón por la cual se señaló la fecha para la realización de la audiencia de reconstrucción del expediente

⁸ M.P. Humberto Sierra Porto.

⁹ “Ver sentencia T-604 de 1995.”



Adviértase que, sin duda, el despacho accionado enfrenta una carga laboral excesiva debido al alto nivel de inventario de procesos, la situación calamitosa y caótica en que lo dejó anterior funcionario; sin embargo, no se configura el hecho superado, toda vez que las peticiones presentadas en fecha febrero 01 de 2021 aún no han sido resueltas.-

Ahora, la convocatoria a audiencia de reconstrucción, demuestra que la funcionaria accionada, tomas las medidas pertinentes para atender en debida forma el trámite del asunto, razón por la cual, mal podría considerar que ha vulnerado derechos en la medida en que su actuar ha sido diligente frente a las situaciones excepciones que ha tenido que enfrentar.-

Encontramos pues una mora justificada en las condiciones imprevisibles en que le fue entregado el despacho a la actual funcionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por MARTHA LUZ LEYVA SARMIENTO, contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por mora justificada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e5d2aa76e5d15794eb0fa9d2c31fd4337af86c3220a1c9c7cb64c97721d15a

Documento generado en 24/05/2022 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>